



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

### EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 11, 86 de la Ley 1242 de 2008, el numeral 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993: *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, dentro de los principios fundamentales estableció que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Que igualmente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señaló que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996: *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, indicó que bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 74 de la Ley 336 de 1996 dispuso que el modo de transporte fluvial, además de ser un modo de servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en dicha ley y las normas especiales sobre la materia.

Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008: *“por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones”*, consagró como objetivo de la navegación fluvial proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial, promover un sistema eficiente de transporte fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

Que el Decreto 2049 de 1956: *“Por el cual se adoptan las normas para la construcción, reparación, inspección y clasificación de embarcaciones fluviales.”*, determinó las normas y reglas que regulan la construcción, inspección, reparación y clasificación de todas las unidades fluviales que naveguen en los ríos, canales, lagos, y lagunas del territorio nacional.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 1918 del 23 de junio de 2015: *“Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional.”*, se estableció la condición de doble casco, para la matrícula y la renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas, y Artefactos Fluviales que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel por las vías fluviales del territorio nacional.

Que mediante la Resolución 3317 del 14 de septiembre de 2015: *“Por la cual se corrige un yerro en el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución 1918 de 2015.”*, se corrigió un yerro en el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución 1918 de 2015.

Que a través de la Resolución 5642 del 23 de diciembre de 2016: *“Por la cual se modifica el artículo 5º y se adiciona un artículo a la Resolución número 1918 de 2015”*, se modificó el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015 en cuanto a los plazos de conversión a doble casco de las embarcaciones y artefactos fluviales y se le adicionó el artículo 10.

Que el artículo 1 de la Resolución 6186 del 28 de diciembre de 2018: *“Por la cual se modifica el artículo 5º de la Resolución 1918 de 2015, modificado por la Resolución 5642 de 2016 del Ministerio de Transporte”*, modificó el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015, modificado por la Resolución 5642 de 2016, ampliando los plazos de conversión a doble casco de las embarcaciones y artefactos fluviales hasta el año 2027.

Que el artículo 1 de la Resolución 20203040034105 del 29 de diciembre de 2020: *“Por la cual se modifica el artículo 5º de la Resolución 1918 de 2015 del Ministerio de Transporte “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”*, modificó el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015, modificado por la Resolución 5642 de 2016, ampliando los plazos de conversión a doble casco de las embarcaciones y artefactos fluviales hasta el año 2028 y se derogó la Resolución 6186 del 2018.

Que mediante la Resolución 20223040003745 del 26 de enero de 2022 se modificó el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015, adicionado por la Resolución 5642 de 2016.

Que el Viceministro de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante memorando 20231130045713 del 5 de mayo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

*“La Resolución 1918 de 2015 estableció la condición de doble casco para la*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

*matrícula y la renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales tipo Bote tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales, que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel por las vías fluviales; sin embargo, las empresas de transporte fluvial han tenido dificultades para llevar a cabo el proceso de modificación o sustitución, por lo que fue necesario expedir la Resolución 5642 de 2016 y Resolución 20203040034105 de 2020, para ampliar el plazo para la sustitución o modificación de las embarcaciones.*

*De acuerdo a lo anterior, se realizaron varias reuniones con los transportadores de hidrocarburos en el modo de transporte fluvial, con la finalidad de escuchar sus inquietudes y propuestas respecto al proceso de modificación a doble casco de las embarcaciones destinadas al transporte de hidrocarburos y sus derivados.*

*Por tanto, mediante memorando No. 20234100039323 del 17 de abril de 2023 la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, remitió proyecto de resolución e insumo técnico bajo las siguientes consideraciones:*

*“Desde la expedición de la Resolución 1918 de 2015 estableciendo la condición de doble casco para la matrícula y la renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales tipo Bote tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales, que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel por las vías fluviales, en todo el territorio nacional las empresas de transporte fluvial han tenido dificultades económicas para llevar a cabo dicho proceso, ya que este sector depende de los precios del petróleo, producción petrolera (oferta y demanda) y de las condiciones de navegabilidad de las vías fluviales por la variación estacionaria de los niveles del río, el cual no permite la navegación de embarcaciones doble casco en determinados periodos del año, la afectación económica por la crisis mundial ocasionada por la emergencia sanitaria por el COVID – 19 y a la no entrada en operación de la APP del Río Magdalena en lo que respecta a esta vía fluvial. Aunado a lo anterior y atendiendo estas dificultades, el Ministerio de Transporte ha modificado los plazos de conversión en tres ocasiones, las cuales han sido insuficientes debido a que estas problemáticas han sido persistentes en el tiempo.*

*Por consiguiente, en la actualidad la mayoría de las empresas no han podido dar cumplimiento a los plazos de conversión establecidos en la resolución 1918 de 2015 y sus modificatorias, haciéndose necesario la ampliación de los plazos y la diferenciación de estos de acuerdo a las problemáticas de operación en las distintas cuencas fluviales del país, como fue manifestado por el gremio transportador en reuniones con este Ministerio.*

*(...)*

*En la actualidad hay 23 empresas autorizadas para prestar el servicio público de transporte fluvial de hidrocarburos y sus derivados, con un total de 285 embarcaciones, de las cuales 180 (63%) cumplen con la condición de doble casco, quedando pendiente por convertir o reemplazar a la condición de doble casco 115 embarcaciones.*

*De igual manera, mediante los radicados No. 20233030157102 del 01/02/2023, 20233030324302 del 27/02/2023, las empresas de transporte fluvial Naviera Fluvial Colombiana S.A. y Transportes Fluviales Colombianos Ltda. -Transflucol Ltda., las cuales acumulan 80 embarcaciones por convertir a doble casco,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

*solicitan al Ministerio de Transporte la ampliación de los plazos establecidos en la Resolución 1918 de 2015, modificada por las resoluciones 5642 de 2016 y 20203040034105 del 2020, debido a la afectación económica por la crisis mundial ocasionada por la emergencia sanitaria por el COVID – 19 y a la no entrada en operación de la APP del Rio Magdalena, Así mismo en reunión presencial manifiestan que esta problemática se presenta a nivel general.*

*En virtud de la solicitud señalada en párrafo anterior, el Ministerio de Transporte adelanto reuniones con las empresas autorizadas para prestar el servicio público de transporte fluvial de carga e hidrocarburos, con el fin de verificar el cumplimiento total de la obligación para la conversión de las embarcaciones por parte de dichas empresas para efectos de determinar que se presentaran circunstancias generales similares a nivel nacional.*

*De dichas reuniones, se concluye que de manera general a las empresas habilitadas para la prestación del servicio de carga e hidrocarburos y sus derivados, han presentado inconvenientes para su conversión por aspectos relacionados con la navegabilidad por factores climáticos, condiciones técnicas de las vías fluviales, entre otros factores, así como condiciones especiales de oferta y demanda.*

*Que dadas las condiciones económicas y operativas de las empresas de transporte fluvial para efectuar las modificaciones o sustituciones del doble casco a las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque casco sencillo, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales que se encuentran operando y como medida de reactivación económica se hace necesario, expedir una nueva resolución extendiendo el plazo de conversión o sustitución.*

*Teniendo en cuenta las realidades encontradas frente a la operación del transporte fluvial de carga e hidrocarburos, el cual se presta en condiciones distintas en las diferentes cuencas fluviales del país, por factores como condiciones climáticas, navegabilidad de las vías fluviales y la oferta y demanda, se hace necesario diferenciar por cuencas fluviales los plazos de conversión o sustitución de las embarcaciones y artefactos fluviales.”*

*Conforme a las consideraciones expuestas, resulta necesario la expedición del presente acto administrativo, toda vez que, en la actualidad la mayoría de las empresas no han podido dar cumplimiento a los plazos de conversión determinados en la Resolución 1918 de 2015 y sus posteriores modificaciones, lo que conlleva que sea imprescindible la ampliación de los plazos y la diferenciación de estos, de acuerdo a las problemáticas de operación en las distintas cuencas fluviales del país. Adicionalmente, se hace necesario actualizar y unificar la normatividad que regula la materia, con el propósito de facilitar su correcto entendimiento y aplicación, garantizar la seguridad jurídica y evitar la dispersión normativa.”*

Que conforme a las Directrices Generales de Técnica Normativa establecidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015: "*Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República*", modificado por el Decreto 1609 de 2015 en el artículo 2.1.2.1.12 estableció que en la preparación de proyectos de resoluciones o cualquier otro acto administrativo de carácter general, se deberá evitar la dispersión y proliferación normativa, adicionalmente, se deberá verificar que se incluyan todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que hubieran podido preverse; de ahí que, se estime procedente incorporar en la presente resolución lo establecido en las Resoluciones



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

1918 de 2015, 3317 de 2015, 5642 de 2016, 20203040034105 del 2020 y 20223040003745 de 2022; en consecuencia, derogar las citadas resoluciones, con la finalidad de realizar una regulación integral y garantizar la seguridad jurídica.

Que en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, la presente resolución fue publicada en la página web del Ministerio de Transporte, durante el período comprendido entre el xx y xx del mes de xxx del año 2023, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Establecer las condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan disposiciones frente a su matrícula, permiso de operación y plazo para la sustitución o conversión a doble casco.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en la presente resolución rigen en las vías fluviales del territorio nacional y aplica a todas las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales, importadas o construidas en Colombia, que se destinen para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, independientemente de su tonelaje de registro bruto y de la fecha de construcción o adaptación.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, además de las definiciones contenidas en la Ley 1242 de 2008, el Decreto 1079 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

**Artefacto fluvial:** Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

**Barcaza tanque:** Embarcación fluvial destinada al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados refinados o no, a granel en sus bodegas o tanques internos.

**Barcaza tanque con doble casco:** Embarcación fluvial destinada al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados refinados o no, cuya carga se encuentra contenida en las bodegas de almacenamiento construidas en la parte interior de la embarcación. Los mamparos transversales y longitudinales de los tanques de almacenamiento de líquidos a transportar no forman parte de las láminas o planchas que pertenecen al forro del casco y fondo de la embarcación



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

y deberán estar, convenientemente separados del forro del casco o lámina externa, por espacios vacíos estancos no destinados a carga.

**Embarcación autopropulsada:** Embarcación fluvial dotada de propulsión mecánica.

**Artículo 4. Barcazas tanques fluviales de casco sencillo.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, el Ministerio de Transporte no matriculará Barcazas tanques fluviales de casco sencillo, destinados al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel.

**Artículo 5. Plazos para la conversión o sustitución a doble casco, de barcazas tanque fluviales, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales.** Las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación vigente a la fecha de expedición de la presente resolución otorgado por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio público de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, contarán con el siguiente plazo para sustituir o convertir la totalidad de las barcazas tanques, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales de casco sencillo que tienen autorizados:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2033 para las vías fluviales de la cuenca del Río Magdalena.
2. Hasta el 31 de diciembre de 2038 para las demás vías fluviales del país.

Los transportadores que tienen permiso de operación vigente para realizar la movilización de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel que cuenten con embarcaciones de casco sencillo podrán seguir realizando dicha operación hasta que se cumpla el plazo máximo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo.** Aquellas embarcaciones que hayan sido trasladadas a carga general, en virtud del no cumplimiento de los plazos de conversión establecidos en la Resolución 1918 de 2015 y sus modificaciones, podrán volver a ser utilizadas para la movilización de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, previa solicitud de la empresa de transporte.

**Artículo 6. Informes.** En un término máximo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las personas naturales o jurídicas autorizadas para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, deberán presentar a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, un informe de la flota fluvial a sustituir o convertir a doble casco, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, identificando e individualizando las embarcaciones con su nombre y número de patente de navegación.

**Artículo 7. Incumplimiento del plazo de sustitución y/o conversión.** Una vez finalizados los plazos de sustitución y/o **conversión** de las embarcaciones de casco sencillo establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la autoridad fluvial previa inspección técnica, reclasificará a carga general la destinación de las embarcaciones de transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, que no hayan sido convertidas; de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 1242 de 2008.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

La autoridad fluvial modificará el parque fluvial autorizado en el permiso de operación de la empresa de transporte y esta no podrá seguir realizando operaciones de transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel en las embarcaciones reclasificadas a carga general.

### **Artículo 8. Construcción y conversión de embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales con doble casco.**

Las especificaciones técnicas para su diseño, construcción, reparación, conversión e inspección en cuanto a las planchas del casco, mamparos, escantillones, armaduras, refuerzos, cuadernas tipo, espacios vacíos de carga y todas las características y detalles inherentes a cálculos y desarrollos de ingeniería naval en aplicación fluvial, deben elaborarse de acuerdo con lo establecido en la norma nacional y/o guías o reglas para construcción y clasificación aplicables de una Casa Clasificadora asociada a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en sus versiones vigentes a la fecha de diseño.

### **Artículo 9. Matrícula de embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales con doble casco.**

Para adelantar el trámite de matrícula y expedición de la patente de navegación, el armador o propietario, además de los requisitos exigidos en el Decreto 1079 de 2015, las Resoluciones 2104 de 1999, 2105 de 1999 y 20203040003645 del 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe presentar ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, ficha técnica de construcción y/o conversión de la embarcación y/o artefacto fluvial expedido por el astillero, el cual debe estar debidamente registrado ante la autoridad fluvial o marítima de Colombia o del país de donde provenga.

Adicionalmente, deberá allegar certificado de construcción expedido por el astillero, en el cual se indique que la embarcación o artefacto fluvial fue diseñado, construido y/o modificado de acuerdo con la norma nacional y/o guías o reglas para construcción y clasificación aplicables de una Casa Clasificadora asociada a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en sus versiones vigentes a la fecha de diseño.

### **Artículo 10. Inspección técnica embarcaciones tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales convertidos a doble casco.**

El Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales o a quien delegue, realizará las inspecciones técnicas para la renovación de la patente de navegación, según el formato de Inspección técnica, para verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas requeridas.

**Parágrafo.** Será aceptada como inspección técnica, la certificación de clase expedida por una casa clasificadora de reconocimiento nacional e internacional vinculada a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) o con resolución emitida por la Dirección General Marítima – DIMAR por la cual delega la autoridad en la organización reconocida, para el trámite de expedición y renovación de la patente de navegación de las barcasas tanque, embarcaciones autopropulsadas o artefactos fluviales.

### **Artículo 11. Inspecciones en dique seco.**

Las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales deberán



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

inspeccionarse en dique seco de un astillero debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte o la autoridad marítima.

Las inspecciones se realizarán según lo contemplado en los manuales de mantenimiento y reparaciones establecidos por las Casas Clasificadoras de reconocimiento nacional e internacional asociadas a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).

La inspección de que trata el presente artículo deberá realizarse en presencia de la autoridad fluvial, cada 6 años alternadas con las inspecciones técnicas normales realizadas cada tres años para la renovación de las patentes de navegación.

**Parágrafo.** El astillero expedirá el Certificado de aptitud de navegabilidad, en el cual se indique si la embarcación o artefacto fluvial cumple o no con las condiciones técnicas requeridas para operar.

En caso de que se detecte en la inspección técnica de la embarcación que no es apta para navegar, ésta deberá repararse y someterse nuevamente a una inspección técnica en dique seco.

**Artículo 12. Transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados embalados en recipientes de almacenamiento.** Los recipientes utilizados para el embalaje de productos petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados por las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejecutar la movilización en las bodegas o compartimientos internos de las embarcaciones fluviales, deben cumplir con las recomendaciones de embalaje y rotulado establecidas por la Organización de Naciones Unidas – ONU en lo relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas Volumen II y el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, SGA o la norma que los modifique, adicione o sustituya o las disposiciones reglamentadas por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 13. Seguros.** Los transportadores autorizados bajo lo establecido en la presente resolución, deberán presentar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra el riesgo de contaminación a las vías fluviales, de acuerdo a las cuantías mínimas establecidas en la Resolución 3666 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 14. Vigencia y derogatoria.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 1918 de 2015, 3317 de 2015, 20203040034105 del 2020 y 20223040003745 de 2022.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM CAMARGO TRIANA**  
Ministro de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*  
de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones”*

Revisó:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
	John Jairo Morales Alzate	Asesor Despacho del Ministro	
	Andrés Felipe Fernández Rocha	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
		Abogado Oficina Asesora Jurídica	
	Vivian Hernández Ibáñez	Directora de Transporte y Tránsito	
	Angela Aldana Naranjo	Subdirectora de Transporte Ministerio de Transporte	
	Angélica María Yance Díaz	Coordinadora Grupo de Regulación Ministerio de Transporte	
Proyectó:	Gloria Helena Bernal Márquez	Coordinadora Grupo de Transporte Acuático	
	Ismael Zapata Rojas	Ingeniero Grupo de Transporte Acuático	
	Nathalia Galindo Troncoso	Abogada Grupo de Transporte Acuático	
	Luis Carlos Quintero Peña	Abogado Subdirección de Transporte	
	María Fernanda Cortes Fajardo	Abogada Grupo de Regulación	